

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 5 de octubre de 2.020, al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario **Nº. 2019-274**, de HENRY DARÍO GUZMÁN SILVA contra NUTRITEC S.A.S., Y OTRAS, informando que se notificaron las demandadas; que el traslado común corrió hasta el 24 de agosto de 2.020; se presentaron contestaciones en término (Nutritec S.A.S. fls. 148 a 168; Levapan Colombia S.A.S. fls. 250 a 172; Levinversiones S.A.S. fls. 293 a 315; Compañía Nacional de Levaduras S.A. fls. 341 a 369; Panamericana de Alimentos S.A.S. fls. 499 a 511; Fundación Guillermo Ponce de León fls. 590 a 611); para reformar demanda venció el 31 de agosto de 2020, sin que así se hiciera; que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, fueron suspendidos los términos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-111517 y levantados a partir del 1º de julio de 2020, por Acuerdo CSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

Las sociedades demandadas NUTRITEC S.A.S., LEVAPAN COLOMBIA S.A.S., LEVINVERSIONES S.A.S., COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS LEVAPAN S.A., y FUNDACIÓN EDUCATIVA GUILLERMO PONCE hoy FUNDACIÓN LEVAPAN, una vez notificadas en legal forma, a través de sus representantes confirieron poder al Dr. FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY, portador de la T.P. 97.305 del C.S., de la J., (fls. 138, 195, 223, 240, 615), quien presentó contestaciones en término (fls. 148 a 168; 250 a 272; 293 a 315; 341 a 369; y 590 a 611, respectivamente).

A su turno, notificada la codemandada PANAMERICANA DE ALIMENTOS S.A.S., confirió poder general a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. (fls. 512 a 516), representada legalmente por el Dr. ANDRÉS DARÍO GODOY CÓRDOBA, y través del doctor JHON SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ, portador de la T.P. 276.201 del C.S., de la J., quien se encuentra inscrito como abogado de esa firma, aportó respuesta en término (fls. 499 a 511).

Revisados los escritos de contestación, se constata que reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda, y en consecuencia, se citará para la audiencia pública de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, prevista en el artículo 77 *ibíd.*, la cual se celebrará de forma virtual, advirtiendo que, acto seguido, se constituirá el Despacho en la audiencia de trámite consagrada en el art. 80, y se procederá al recaudo de las pruebas que se decreten, incluidos los interrogatorios de parte y la testimonial, si a ello hubiera lugar.

Así mismo, se informa a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020, de las facultades que me otorga la Ley como director del proceso (artículo 48 del C.P.T.S.S.), y en aras de dar celeridad procesal, y una

pronta y adecuada administración de justicia, la audiencia se realizará en forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual los apoderados intervinientes deberán en el término de dos días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, comunicar al correo electrónico del Juzgado (jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos mediante los cuales registraran la asistencia a la audiencia, con el fin de enviar el link correspondiente para la conexión. De igual manera, en el mismo término anterior, los apoderados deberán remitir al Despacho por el mismo medio, copia escaneada de los documentos de identificación (CC. y T.P), con el fin de verificar la legalidad de la actuación. Con el propósito de poner a disposición de las partes, las actuaciones judiciales obrantes en el expediente, se les informa a los apoderados de las partes, que el Despacho, una vez cumplidos los deberes de registro de los correos electrónicos, remitirá copia digitalizada de la totalidad del expediente para el análisis de los apoderados y las partes, previo el desarrollo de la audiencia pública.

De otra parte, en memorial que aparece agregado a folio 621, el Dr. FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY, apoderado de las demandadas NUTRITEC S.A.S., LEVAPAN COLOMBIA S.A.S., LEVINVERSIONES S.A.S., COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS LEVAPAN S.A., y FUNDACIÓN LEVAPAN, presentó renuncia al poder con el que venía actuando en su representación y allegó constancia de comunicación (fls. 621 a 633), por lo que se aceptará la renuncia y se dispondrá requerir a esas sociedades para que constituyan nuevo apoderado judicial que las represente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY, como apoderado de las sociedades NUTRITEC S.A.S., LEVAPAN COLOMBIA S.A.S., LEVINVERSIONES S.A.S., COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS LEVAPAN S.A., y FUNDACIÓN LEVAPAN; y a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el Dr. ANDRÉS DARÍO GODOY CÓRDOBA, y al Dr. JHON SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ, como apoderados de PANAMERICANA DE ALIMENTOS S.A.S., según lo considerado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder del Dr. FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY, y requerir a las sociedades que representaba para que constituyan nuevo apoderado judicial.

CUARTO: CITAR a las partes a la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN**, y demás etapas procesales previstas en el Artículo 77 del C. P. T.S. S., modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **MARTES TRES (3) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, a la audiencia pública señalada, deberán comparecer en los términos de la norma antes citada, so pena de aplicarse las

sanciones procesales respectivas y que, una vez surtidas esas etapas, **acto seguido se agotará la de trámite prevista en el art. 80 ib., con el recaudo de las pruebas que se decreten** y, de ser posible, se clausurará el debate probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 72 de fecha 05/05/2021.



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA